

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 8 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 14 de febrero de 2023. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



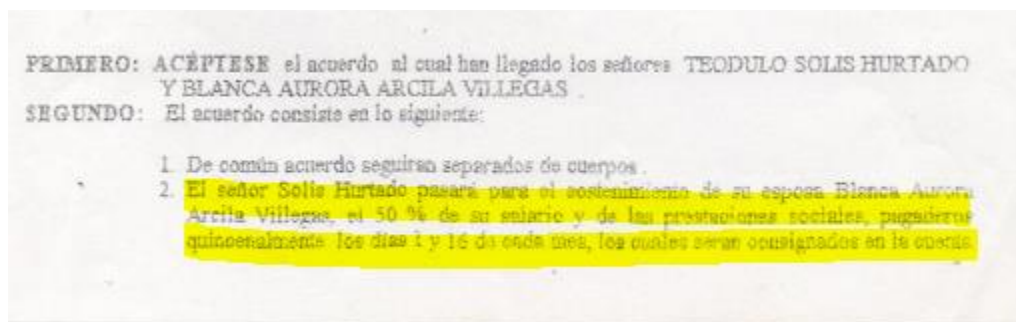
### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

#### Auto No. 339

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora, si bien con el escrito genitor se efectuó la aportación de un documento con el que se pretende sustentar la ejecución, consistente en ACTA DE CONCILIACIÓN No. 857 proferida por la Comisaria de Familia el GUABAL; lo cierto es que la cuota alimentaria fue establecida de manera indeterminada:



Lo anterior, impone a la parte hacer cuantificable la mesada alimentaria, con el acompañamiento de los correspondientes certificados que den cuenta del salario de TEODULO SOLIS HURTADO, documentos extrañados en la demanda inicial y aunque adujo en el hecho SÉPTIMO:

***SEPTIMO:*** Se envió derecho de petición dirigido a la empresa, donde inicialmente laboraba el demandado TEODULO SOLIS HURTADO, antes de radicar los documentos para la pensión y mucho antes de radicar la demanda solicitando el valor del salario básico mensual y que esta se rehúsa a recibir el derecho de petición. (se aporta la certificación del servicio de mensajería).

Lo cierto es que esa carga no puede ser trasladada al Juzgado, pues la parte interesada le atañe, a través de los mecanismos de ley, obtener los documentos que completen o integren el documento contentivo de la obligación, entre otros, una acción constitucional o verificar los salarios certificados en los sendos procesos ejecutivos que tiene la aquí ejecutante, según se observa en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

Lo anterior encuentra sustento en que el proceso ejecutivo, es uno de particular exigencia para la demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible** contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, en virtud a que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en las demás causas judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial.

Sumado a que es la misma jurisprudencia patria, la que ha despejado el camino relacionado con la forma de hacer los cobros por vía ejecutiva, de las obligaciones que se han plasmado de la manera aquí apuntada, verbigracia, la sentencia T-979/99, que reza en parte pertinente que: "(...) Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, **sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características.** Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.(...)"

ii. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA, portadora de la T.P. 166.321 del C.S. de la J.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO. DEJAR** las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI**.

**SÉPTIMO. REMITIR** por secretaría el respectivo formato de compensación. Carga que deberá ser cumplida por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de MANERA CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30046494a3d849b6a6436a6ae1c465c3f1d70916a55ed89c8a8d16b8b4212820**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**